

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	01/08/2024 14:03	Fecha/hora resolución	02/08/2024 07:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001206
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000003-0001102556	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSTRUMENTAL PARA CENTRO DE EQUIPOS REGIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000418					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 101					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 129					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 130					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64	05/06/2024 17:53	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 69					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 70					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 79					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 88					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 89					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 90					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 91					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 92					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 93					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 94					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 95					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001102 de fecha 17 de junio de 2024, 05:30, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000418 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Precio - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Respecto a la partida 15, Criterio de la División: En el caso bajo análisis se tiene que la Caja Costarricense del Seguro Social (Administración o CCSS en adelante) promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000003-0001102556 con el fin de adquirir instrumental para el centro de equipos regional. Ahora bien, en lo que respecta a la partida 15, la única oferta recibida corresponde a la de la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 15 / Consultar). Sobre lo anterior, resulta oportuno indicar que el pliego de condiciones establece: “GANCHOS SEPARADORES DE PIE ▪ De 12,5 ± 1 cm ▪ De acero inoxidable, ▪ Punta redondeada ▪ Con mango plano de 14 cm a 15 cm de longitud.” Ahora bien, la Administración determinó de frente a la plica presentada, que la misma resultaba ilegible en virtud de que el mango de la muestra aportada era redondeado y se solicitó plano en las especificaciones (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 15 / Representaciones GMG Sociedad Anónima / No cumple). Al respecto el ahora recurrente señala que ofertó según lo solicitado y aportó toda la documentación y muestras necesarias para evaluación administrativa, legal y técnica, y cumple correctamente y que en caso de resultar adjudicados entregarán los ganchos con el mango plano, cumpliendo con todos los extremos del cartel. Sobre lo anterior, la Administración como parte de la respuesta a la audiencia inicial otorgada, indica que acepta lo señalado por el recurrente siendo que se compromete a entregar ganchos con el mango plano. En vista de lo anterior, siendo que la Administración acepta el señalamiento planteado por el recurrente, se declara **con lugar** este aspecto del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes.

2) Respecto a la partida 16, Criterio de la División: Ahora bien, en lo que respecta a la partida 16, la única oferta recibida corresponde a la de la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 15 / Consultar). Sobre lo anterior, resulta oportuno indicar que el pliego de condiciones establece: “ANCHOS SEPARADORES DE PIEL. ▪ De acero inoxidable ▪ Largo de 160 mm ▪ Punta redondeada.” Ahora bien, la Administración determinó de frente a la plica presentada, que la misma resultaba ilegible en virtud de que el producto ofertado no cumple a cabalidad con todas las características técnicas solicitadas en el pliego de condiciones cartelerías, debido a que el gancho es muy grueso ya que al ser para piel debe ser fino para tener un buen agarre, aunque no se especifica el diámetro No es funcional para lo que se está necesitando (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 16 / Representaciones GMG Sociedad Anónima / No cumple). Al respecto el ahora recurrente señala que en el pliego de condiciones no se establece un diámetro y que su oferta cumple en cuanto a la razonabilidad de precios. Ahora bien, la Administración como parte de la respuesta a la audiencia inicial otorgada indica que según análisis técnico por parte del grupo de especialistas, se concluye que el gancho del separador de piel no es funcional para los procedimientos a los cuales se requiere por ser un gancho extremo roma grueso. Al respecto se debe indicar que visto el pliego de condiciones se observa que entre las características o descripción del objeto requerido por la licitante no se definió parámetro alguno para el grosor del gancho, siendo únicamente se estableció el material requerido acero inoxidable, largo de condiciones 160mm y que la punta fuera redondeada, por lo que claramente se observa que el grosor del gancho no contaba con una dimensión específica por cumplir, lo cual provoca que no exista un parámetro objetivo para poder determinar el cumplimiento de los oferentes respecto al grosor del gancho siendo entonces que el incumplimiento planteado por la Administración licitante no existe, lo anterior, pues, como ya fue mencionado, no se definió un parámetro objetivo respecto al grosor de los ganchos a ofertar. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, siendo que el incumplimiento planteado al recurrente no se configura, debido a que el pliego de condiciones no contiene parámetros respecto al grosor de los ganchos separadores de piel.

3. Respecto a las partidas 12, 13, 14, 38, 64, 69, 70, 79, 88, 89, 90, 91, 92, 93,94,101,129 y 130. Criterio de la División: En lo que respecta a las partidas 12, 13, 14, 38, 64, 69, 70, 79, 88, 89, 90, 91, 92, 93,94,101,129 y 130, se tiene que la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima presentó oferta para las mismas (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 12, 13, 14, 38, 64, 69, 70, 79, 88, 89, 90, 91, 92, 93,94,101,129 y 130 / Consultar). Ahora bien, la Administración determinó de frente a las plicas presentadas, que las mismas resultaban ilegibles en virtud de que el precio ofertado resultaba excesivo. (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 12 / Representaciones GMG Sociedad Anónima / No cumple). Al respecto el ahora recurrente señala su representada cumplió con la totalidad de especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, que además los insumos cuentan con mejoras tecnológicas y que los insumos ofertados son fabricados con acero inoxidable Alemán, el cual no puede ser comparado con los insumos provenientes de países orientales, chinos o pakistaníes, siendo que se tratan de insumos que son de excelente acabado y calidad, además aporta una serie de evidencias en las cuales señala que en otras contrataciones se han comprado insumos a precios similares. Ahora bien, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento imponen la obligación de quien recurre un acto de adjudicación, el deber de fundamentar adecuadamente su posición, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados, la decisión adoptada por la Administración y aportando la prueba pertinente. En el caso particular, se observa que de conformidad con el análisis técnico realizado por la Administración, las partidas 12, 13, 14, 38, 64, 69, 70, 79, 88, 89, 90, 91, 92, 93,94,101,129 y 130 cotizadas por la empresa apelante se consideraron excesivas (Ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 12 / Representaciones GMG Sociedad Anónima / No cumple). Al respecto, observa este órgano contralor una falta de fundamentación por parte de la recurrente, ya que se limita a solicitar se revoque el acto final argumentando que su oferta cumple con todos los requisitos correspondientes; no obstante no da elementos que lleguen al convencimiento que los precios cotizados no resultan excesivos, tal y como fue la conclusión de la licitante. En este orden de ideas, véase que la CCSS realiza un estudio de razonabilidad del precio en el cual concluye que para las partidas 12, 13, 14, 38, 64, 69, 70, 79, 88, 89, 90, 91, 92, 93,94,101,129 y 130 ofertadas por el recurrente eran excesivas, llevando a cabo el ejercicio de comparar el costo de esas partidas con los precios ofertados por otros oferentes, por los precios cotizados por en el estudio de mercado o bien de compras históricas del insumo requerido, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, sin que el recurrente haya efectuado un ejercicio mínimo por cuestionar ya sea el mismo presupuesto referencial de la Administración o bien demostrar que sus precios se mantenían bajo parámetros de mercado, limitándose a señalar únicamente que su oferta cumple, pero sin mayor razonamiento que permita contrarrestar el ejercicio de la Administración. Siendo que si bien señala que sus costos son mayores debido a la mejoras tecnológicas y el acero inoxidable Alemán, no desarrolló en su escrito ningún ejercicio matemático que permita acreditar lo anterior. Por lo que se evidencia una falta de fundamentación del recurso, ya que el apelante no logra demostrar cómo su oferta es elegible. Es decir, el apelante en su recurso no realiza argumentación alguna ni aporta documentación probatoria a efectos de acreditar que su oferta es razonable y si bien aporta una serie de evidencias no desarrolla como en su escrito como dichas evidencias resultan ser comparables con la presente contratación, de frente a las características de los insumos y las cantidades requeridas. Bien pudo la empresa apelante realizar un ejercicio en el cual se reflejara que los precios ofertados no resultan con precio excesivo, mediante un análisis de mercado o bien de los componentes de su precio. No obstante, tal ejercicio no es realizado por el apelante. Es por lo anteriormente indicado, que el apelante carece de legitimación al no contar con una propuesta elegible susceptible de adjudicación, para las partidas 12, 13, 14, 38, 64, 69, 70, 79, 88, 89, 90, 91, 92, 93,94,101,129 y 130 por lo que de conformidad con el artículo 245 del RLGP, se impone declarar **sin lugar** este aspecto del recurso presentado por la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima.

Recurso 812202400000418 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000418 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA Precio - Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2024 14:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2024 14:34	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/08/2024 07:40	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01149-2024	Fecha notificación	05/08/2024 09:10